



20241021095765124112239

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
0ctubre 21, 2024 9:57
Radicado 00-002239



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.23373
(FAUNA)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021, modificada por la Resolución Metropolitana No. D 1747 de 2023, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá radicó **comunicación oficial recibida bajo el No. 012912 del 11 de abril de 2023**, mediante la cual se informó lo siguiente: *“Tenencia de un perico real en la transversal 49 Sur #60D-46, apto 201, barrio el limonar en San Antonio de prado-Medellín”*.
2. Que con el fin de verificar lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, realizó visita a la dirección antes detallada, el día 11 de abril de 2023, generándose el **Informe Técnico No. 001884 del día 21 del mismo mes y año**, del cual se extraen los siguientes apartes:

“2. VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental; realiza recorrido por los barrios del Valle de Aburrá, en el barrio El Limonar 2 del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín D.E se realizó el día 11 de abril del 2023, identificando allí



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



la tenencia de fauna silvestre en una vivienda del sector ubicada en la transversal 49 Sur No. 60D-46, apto 201.

En el lugar, se tocó la puerta y salió a atender una señora que se identificó como Sandra Patricia Mejía Salazar con cédula de ciudadanía No. 43.551.649 de Medellín, a quien se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Sandra Patricia comentó que si poseía un (1) ave en su vivienda y permitió el ingreso a la misma con el fin de identificar la especie y las condiciones en las que se encontrada, durante el recorrido por el inmueble fue posible evidencia un (1) ejemplar de Perico real (Brotogeris jugularis) en una jaula ubicada en la sala del inmueble. El ejemplar se encontró aparentemente sano, con alimento y agua a voluntad; y no presentaba recorte de alas.

La señora Sandra Patricia manifestó que poseía el ejemplar desde hacía aproximadamente quince (15) años y que había sido un regalo. Se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; sin embargo, la señora Sandra Patricia manifestó que no realizaría la entrega voluntaria del ejemplar al momento de la visita técnica, argumentando que debía consultarlo con su hijo y que se encontraba muy apegada al mismo. De igual manera, la señora Sandra Patricia se comunicó vía telefónica con su hijo a quien se le explicó la labor de la entidad y las consecuencias legales, ambientales y económicas que conllevaba el tener ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio. También se informó sobre la función ecológica que cumplen las aves en los ecosistemas, como dispersoras de semillas o reguladoras de otras especies, adicionalmente que, en condiciones de cautiverio no se les permitirle volar e interactuar con otros individuos de su misma especie, se suministró, además, la información de los lugares donde podría realizar la entrega voluntaria de los mismos y el proceso que se hace para su rehabilitación y liberación. Sin embargo, la señora Sandra Patricia y su hijo, manifestaron nuevamente que no realizarían la entrega voluntaria en el momento de la visita técnica, aseguraron que llevarían el ejemplar a la estación de paso con la que cuenta la entidad en el jardín botánico de la ciudad de Medellín D.E, en el menor tiempo posible.

Por lo anterior, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00323 donde se relacionó un (1) ejemplar de Perico real (Brotogeris jugularis) hallado en la vivienda y se realizaron las observaciones correspondientes.



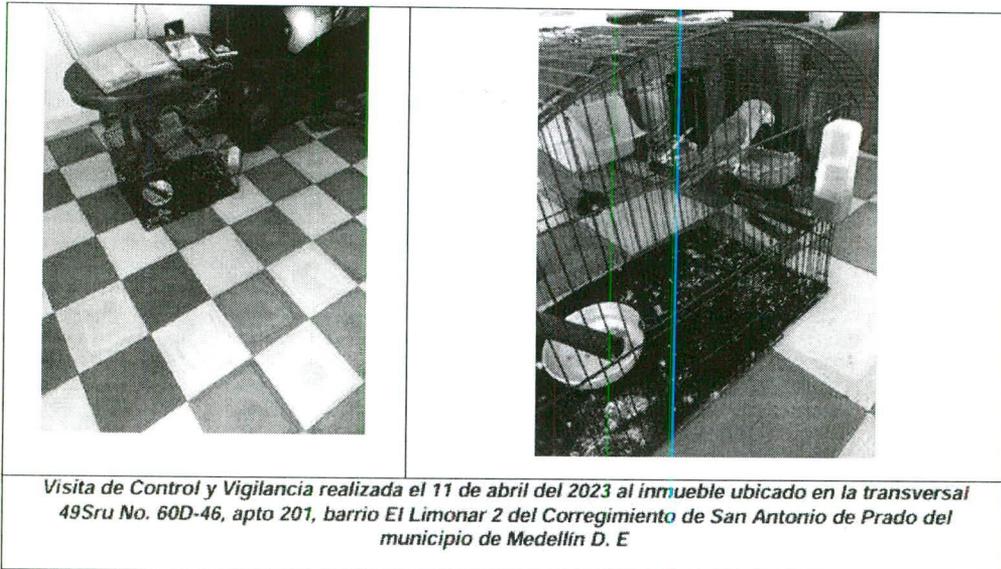
@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Visita de Control y Vigilancia realizada el 11 de abril del 2023 al inmueble ubicado en la transversal 49Sru No. 60D-46, apto 201, barrio El Limonar 2 del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín D. E



Visita de Control y Vigilancia realizada el 11 de abril del 2023 al inmueble ubicado en la transversal 49Sru No. 60D-46, apto 201, barrio El Limonar 2 del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín D. E

3. CONCLUSIONES

- El día 11 de abril del 2023, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó un recorrido por el barrio El limonar 2 del Corregimiento de San Antonio de Prado del municipio de Medellín D.E y en la vivienda ubicada en la transversal 49 Sur No. 60D-46,



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

apto 201, se escucharon fonaciones compatibles con un (1) ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*).

- La visita técnica fue atendida por una señora que se identificó como Sandra Patricia Mejía Salazar con cedula de ciudadanía No. 43.551.649 de Medellín, a quien se le informó el motivo de la visita técnica. La señora Sandra Patricia comentó que si poseía un (1) ave en su vivienda y permitió el ingreso a la misma con el fin de identificar la especie y las condiciones en las que se encontrada, durante el recorrido por el inmueble fue posible evidencia un (1) ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*) en una jaula ubicada en la sala del inmueble. El ejemplar se encontró aparentemente sano, con alimento y agua a voluntad; y no presentaba recorte de alas.
- La señora Sandra Patricia manifestó que poseía el ejemplar desde hacía aproximadamente quince (15) años y que había sido un regalo.
- Teniendo en cuenta que se realizó la sensibilización sobre la tenencia ilegal de fauna silvestre y todas las implicaciones legales y económicas que esto conlleva, adicionalmente se informó sobre la importancia de estas para el medio ambiente, no fue posible recuperar al ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*) por medio de la entrega voluntaria debido a que la señora Sandra Patricia manifestó que se debía consultarlo con su hijo ya que se encontraba muy apegado al mismo. Luego, la señora Sandra Patricia se comunicó vía telefónica con su hijo a quien se le explicó la labor de la entidad y las consecuencias legales, ambientales y económicas que conllevaba el tener ejemplares de la fauna silvestre en cautiverio. Sin embargo, aseguraron nuevamente que no realizarían la entrega voluntaria del ejemplar y que lo llevarían por sus propios medios a la estación de paso ubicada en el jardín botánico con la que cuenta la entidad, en el menor tiempo posible. Por lo anterior, se suscribió el Reporte de Tenencia No. 00323 donde se relacionó un (1) ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*) hallado en la vivienda y se realizaron las observaciones correspondientes.

(...)” Subrayas fuera de texto.

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico antes citado, se tiene que en el inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D-46, apartamento 201, barrio El Limonar 2 del corregimiento de San Antonio de Prado del Distrito Especial de Medellín, se encontró en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*), bajo la presunta tenencia de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, configurándose presuntamente una infracción ambiental con relación al recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que dicha tenencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.



4. Que en consecuencia, mediante **Resolución Metropolitana No. S.A. 001622 del 24 de junio de 2023**, notificada personalmente el día 07 de julio del mismo año, esta Autoridad Ambiental resolvió imponer medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie perico real (*Brotogeris jugularis*), hallado en cautiverio, en la modalidad de presunta tenencia por parte de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, en el inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D-46, apartamento 201, barrio El Limonar 2 del corregimiento de San Antonio de Prado del Distrito Especial de Medellín.
 5. Que en el mismo acto administrativo se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.
- Adicionalmente, se informó a la investigada que se tendrían como pruebas en el presente procedimiento sancionatorio, las siguientes:
- Comunicación oficial recibida radicada con el No. 012912 del 11 de abril de 2023.
 - Informe Técnico No. 001884 del 21 de abril de 2023.
 - Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 00323 del 11 de abril de 2023.
6. Que no se evidencia en el expediente que la investigada se haya pronunciado sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.
 7. Que posteriormente, a través de la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023**, notificada de manera electrónica el día 26 del mismo mes y año, se formuló en contra de la investigada, el siguiente cargo:

*“Aprovechar en la modalidad de tenencia, sin amparo legal alguno, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie perico real (*Brotogeris jugularis*), hallado el 11 de abril de 2023, según Informe Técnico No. 001884 del día 21 del mismo mes y año, en la vivienda ubicada, en la transversal 49 Sur No. 60 D46, apartamento 201, barrio El Limonar 2 del corregimiento de San Antonio de Prado del Distrito Especial de Medellín, el cual no fue entregado voluntariamente como consta en el Reporte (Formato) de Recepción de Fauna Silvestre N° 00323 de dicha fecha; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*”





8. Que una vez revisado el Sistema de Información Metropolitana - SIM – de esta Entidad, la investigada no presentó descargos en el plazo establecido para ello, y, en consecuencia, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.
9. Que mediante **Auto No. 004179 del 12 de diciembre de 2023**, notificado de manera electrónica el día 15 del mismo mes y año, “*Por medio del cual se abre a período probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*”, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 1º. *Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001622 del 24 de junio de 2023, en contra de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, a período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo.*

Parágrafo. *El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo*

Artículo 2º. *Decretar de oficio por parte de personal idóneo de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la práctica de las siguientes pruebas:*

- *Informar con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19-23373, si en la base de datos de la Entidad, se encuentra la entrega y por ende el ingreso al CAV – Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre- de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de especie perico real (*Brotogeris jugularis*), del cual se hace alusión sobre su tenencia por la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, en el inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D - 46, apartamento 201, barrio El Limonar 2, corregimiento de San Antonio de Prado, Distrito Especial de Medellín, teniendo en cuenta que personal de la referida Autoridad Ambiental lo evidenció el 11 de abril de 2023, según el informe técnico No. 001884 del día 21 del mismo mes y año, y en tal caso adjuntar el acta o documento que acredite dicha entrega.*
- *Realizar visita técnica, en caso de no constatare la entrega del ejemplar de la fauna silvestre de la especie perico real (*Brotogeris jugularis*), al inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D - 46, apartamento 201, barrio El Limonar 2, corregimiento de San Antonio de Prado, Distrito Especial de Medellín, con el objeto de constatar si aún permanece en dicha vivienda y en poder de la misma ciudadana, y en tal caso procurar la recuperación del mismo, en ejecución de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001622 del 24 de junio de 2023, consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS del*



referido ejemplar, o en su defecto procurar la obtención de información sobre su destino final.

(...)"

10. Que en atención a la prueba decretada, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, generó el **Informe Técnico No. 001034 del 29 de mayo de 2024**, donde se concluyó ,entre otros aspectos, lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

- En la evaluación de la información se pudo comprobar que la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 43.551.649 realizó la entrega voluntaria a la Entidad de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*) que era mantenido en cautiverio presuntamente en el inmueble ubicado en la transversal 49Sur No. 60D-46, apto 201, barrio El Limonar 2, corregimiento San Antonio de Prado de Medellín D.E. El hecho se encuentra registrado en el Formato de recepción de fauna silvestre No. 32639e con fecha del 16 de abril del 2023. (Ver anexo)
- *En la evaluación clínica general del ejemplar realizada en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre-CAVR, se encontró un individuo adulto, alerta y atento al medio, con una buena condición corporal, no se palparon alteraciones osteomusculares, ni se evidenciaron secreciones nasales y oculares, se desplazó con normalidad y su prueba de vuelo fue negativo. Se evidenció un plumaje completo con desgaste de algunas plumas en los miembros superiores, la región pectoral y en las timoneras.*
- *El ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*), pertenece a la fauna silvestre y su tenencia, movilización, comercialización y/o aprovechamiento es ilegal.*
- *Según la Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) el Perico real (*Brotogeris jugularis*) se clasifica según su estado de conservación como Preocupación Menor (LC), es decir que un taxón está en la categoría cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro. Adicionalmente para la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), se considera Apéndice II, es decir donde figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.*
- **Concepto técnico sobre maltrato y bienestar animal:** *Teniendo en cuenta que el ejemplar se encontraba cautivo, sin la posibilidad de estar con animales de su misma especie y cumplir con su rol ecológico y biológico en el medio ambiente natural de los ecosistemas colombianos y adicionalmente en las condiciones clínicas que fue*





encontrado; se puede considerar que tanto su bienestar como integridad física se vieron vulneradas. Asimismo, siendo consecuentes con las conductas que atentan contra la integridad de los animales, es importante mencionar el Artículo 339A del Código Penal que menciona las conductas en contra de la vida, integridad física y emocional de los animales; por ende, el ejemplar al encontrarse en cautiverio y en las condiciones anteriormente mencionadas, se generaron acciones en contra de las 5 libertades de los animales descritas en la Ley 1774 de 2016.

(...)” Subrayas fuera de texto.

11. Que el Informe Técnico precitado, fue incorporado como prueba al procedimiento sancionatorio que obra en el presente trámite, y puesto en conocimiento de la investigada mediante el **Auto No. 000909 del 06 de junio de 2024**, notificado de manera electrónica el día 24 de julio del mismo año, con el fin de que ejerciera sus derechos constitucionales de defensa y contradicción, si así lo consideraba.
12. Que la Ley 2387 de 2024 estableció en su artículo 8º que procede la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, pero únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la nueva ley en comento- o la norma que la modifique o sustituya; en consecuencia, se expidió el **Auto No. 001687 del 22 de agosto de 2024**, notificado de manera electrónica el día 11 de septiembre del mismo año, mediante el cual se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la investigada, en caso de estar interesada en ello, presentara dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conclusión.
13. Que una vez revisado el Sistema de Información Metropolitana - SIM – de esta Entidad, el 26 de septiembre de 2024, se tiene que la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión, habiendo tenido la oportunidad de interponerlos entre el 12 de septiembre de 2024 y el 25 del mismo mes y año.
14. Que mediante **Ley 2387 de 2024** se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.
15. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 -, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.



16. Que en el ámbito procesal civil colombiano, el artículo 165 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) reza:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

En este aspecto es importante anotar que el silencio del legislador frente a otro tipo de prueba distinto de los enlistados que le pueda generar un convencimiento sobre los hechos que se investigan, no significa inadmisibilidad de otro medio de prueba, por cuanto, en los términos del artículo 165 del CGP se pueden practicar “*pruebas no previstas en este código*”, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, a condición de preservar los principios y garantías constitucionales.

17. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio son las siguientes:

Comunicación oficial recibida con radicado N° 012912 del 11 de abril de 2023, contentiva de la queja de la que se hizo alusión en considerandos anteriores.

Informe Técnico No. 001884 del 21 de abril de 2023, que evidenció la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*), en la dirección anotada en el cargo y en poder de la acá implicada.

Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 00323 del 11 de abril de 2023, por cuanto la investigada no entregó de manera voluntaria el Perico real (*Brotogeris jugularis*).

Informe Técnico No. 001034 del 29 de mayo de 2024, donde se evidencia que la investigada realizó la entrega voluntaria del ejemplar de la fauna silvestre a la Entidad.

Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 32639e del 16 de abril de 2023, donde se registró la entrega de un (1) ejemplar de Perico real (*Brotogeris jugularis*), por parte de la referida investigada, al personal de la Entidad.

18. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.23373**, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la cuestionada ciudadana, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto, se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.
19. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023, y en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia, se tiene la información suficiente de que tuvo en cautiverio un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico real (*Brotogeris jugularis*), hallado en el inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D-46, apartamento 201, barrio El Limonar 2 del corregimiento de San Antonio de Prado del Distrito Especial de Medellín – Antioquia, desde el 11 de abril de 2023, según el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestres No. 00323 de la misma fecha e Informe Técnico No. 001884 del 21 de abril de 2023, hasta el 16 de abril de 2023, según Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 32639e de dicha fecha, e información que reposa en el Informe Técnico No. 001034 del 29 de mayo de 2024, donde se registró la entrega del ejemplar al personal de esta Entidad; es decir, se tienen pruebas de la entrega del mismo.
20. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.23373**, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la ciudadana investigada fue hallado en el inmueble ubicado en la dirección en comento, el ejemplar de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental que se cita a continuación, tal como se valorará más adelante.
21. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece que:

“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

22. Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece que:

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*



“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

23. Que en relación con el artículo 2.2.1.2.1.2. del Decreto 1076 de 2015, no se considera infringido; sin embargo, se señaló en el cargo formulado como complemento, por ser normatividad que regula las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre que son de utilidad pública en interés social; quedando claro que los diversos artículos a este, referidos en dicho cargo, tipifican la conducta que se reprocha y son suficientes para que el mismo prospere.
24. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que tal recurso natural es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
25. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zoológicos y los cotos de caza de propiedad particular (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia, tampoco es posible la





tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

26. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por ella; situación de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación, y que es obligación del Estado protegerla, y que esta protección se realice, entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
27. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, salvo algunas excepciones, las cuales no fueron demostradas por la investigada, como ya se advirtió en considerandos anteriores.
28. Que la implicada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: "*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor*".
29. Que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, que para el caso concreto se obró a título de CULPA, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia del señalado ejemplar de la fauna silvestre, desde el mismo momento en que estuvo este en su poder, y en consecuencia hacer la entrega del mismo a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible. Y es que ella conocía la prohibición de aprovechar bajo la modalidad de tenencia el referido ejemplar y pese a ello realizó dicha tenencia por un tiempo, lo que



deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; en el caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperará dicho cargo a título de culpa, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -con DOLO-, y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental de la ciudadana en mención.

30. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico”, no está autorizada en el presente caso para la investigada, pues esta no demostró que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que la presunta infractora con su actuar ha cometido una infracción normativa, en relación con el recurso fauna silvestre; además el hecho de que este individuo no esté en su hábitat natural, provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie.
31. Que la cuestionada ciudadana no logró demostrar la procedencia legal del ejemplar de la fauna silvestre en mención, hallado en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zootecrias previstas en la Ley 611 de 2000.
32. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zootecria previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso”.

33. Que la ciudadana mencionada no debió tener en cautiverio el ejemplar de la fauna silvestre descrito en el cargo formulado en su contra, a través de la Resolución





Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023, ya que este debió permanecer en su hábitat natural realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.

34. Que la investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarla del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el **CM5.19.23373**, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
35. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la ciudadana en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
36. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

37. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010¹, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 - modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 -, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo.
- 37.1. El artículo 4° del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo del respectivo ejemplar de la fauna silvestre, dada la entrega voluntaria efectuada el 16 de abril de 2023; la cual se impondrá como sanción principal, pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- 37.2. El artículo 5° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 37.3. El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la tenencia ilegal de la fauna silvestre.
- 37.4. El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, toda vez que la infracción normativa no está relacionada con una obra.
- 37.5. El artículo 8° del referido Decreto, señala la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, la cual APLICA en el caso concreto, dado que existe objeto material sobre el cual puede recaer esta sanción.
- 37.6. El artículo 9° de plurimencionado Decreto consagra la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestres, la cual NO aplicará en este asunto, dado que se

¹ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.





impondrá como sanción principal, la relacionada con el decomiso definitivo y como accesoria la Amonestación Escrita.

- 37.7. El artículo 10 del citado Decreto, establece la sanción de *trabajo comunitario*, la que no aplicaría en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad solamente impondrá las sanciones consistentes en el decomiso definitivo, como principal, y la amonestación escrita, como accesoria. Al respecto, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a esta sanción, con otra denominación y alcance, la cual está sujeta a reglamentación: “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”.
38. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. *Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*”²

39. Que en relación con lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria a la investigada la Amonestación Escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, por la cual además de la llamada de atención por escrito, deberá la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.

² Subrayado y negrilla por fuera del texto original.





40. Que igualmente, logrando el presente proceso **disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre**; dicha entrega se derivó del **efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo**, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales.
41. Que se tendrá como atenuante de la conducta la consagrada en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, en relación con “3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”, pues no se comprobó que con la conducta de tenencia de fauna silvestre desplegada por la investigada, se haya causado un daño al respecto; atenuante que podrá aparecer inclusive al momento del fallo, como en el presente caso, bajo el principio de favorabilidad, conforme lo contemplado en el Memorando No. 001823 del 5 de diciembre de 2022, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
42. Que la medida impuesta mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001622 del 24 de junio de 2023, consistió en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), hallado en cautiverio, en la modalidad de presunta tenencia por parte de la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, en el inmueble ubicado en la transversal 49 Sur No. 60D-46, apartamento 201, barrio El Limonar 2 del corregimiento de San Antonio de Prado del Distrito Especial de Medellín – Antioquia.
43. Que con base en lo reportado en el Informe Técnico No. 001034 del 29 de mayo de 2024, se comprobó la entrega de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*); así las cosas, desaparecieron las causales que dieron origen a dicha medida preventiva; pues el ejemplar ya se encuentra en poder de la Autoridad Ambiental, y, en consecuencia, al declarar su responsabilidad ambiental se impondrá el decomiso definitivo de dicho espécimen como una de las sanciones.
44. Que la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024- establece lo siguiente en relación con la facultad que tienen las autoridades ambientales de imponer medidas preventivas y proceder con su levantamiento:

“Artículo 12°. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

Una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Parágrafo 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.” Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.*

45. Que en atención a lo antes referido y a que se va a resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a **levantar definitivamente** la medida preventiva en mención.
46. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
47. Que se reportará las sanciones impuestas, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-.
48. Que se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024.
49. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
50. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002405 del 12 de septiembre de 2023, por aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. Informar a la infractora que se tiene como atenuante de la conducta ambientalmente reprochable, la referida en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana*”.

Artículo 2º. Levantar DEFINITIVAMENTE la medida preventiva impuesta mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001622 del 24 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer como sanciones a la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, las siguientes:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- **DECOMISO DEFINITIVO:** De un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Perico Real (*Brotogeris jugularis*).

SANCIÓN ACCESORIA:

- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Por la cual, además de la llamada de atención a la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, deberá asistir a un curso de educación ambiental; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de





Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesorio incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la parte sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 7º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con NIT No. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.551.649, en condición de investigada, al correo electrónico randal.12mejia@gmail.com, de acuerdo con la autorización plasmada en la comunicación oficial recibida con radicado N° 024920 del 07 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

Artículo 10º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 11º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, [a costa de la Entidad](#), conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 12º. Indicar a la referida ciudadana que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000



20241021095765124112239

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Octubre 21, 2024 9:57
Radicado 00-002239



Página 23 de 23

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13º. Archivar el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.23373**, una vez en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 21/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 21/10/2024
Aprobó

ALEJANDRA MARIA CARDENAS NIETO
Profesional Universitario
Firmado el 21/10/2024
Revisó

LUZ MARIA ZABALA TOBON
Contratista
Firmado el 18/10/2024

Proyectado por: LUZ MARIA ZABALA TOBON (CONTRATISTA)

CM5.19.23373 / Trámites:
1431258.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000